

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0070

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 3 DE MARZO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-507342	VPPF 100	10/12/2024	GGDN-2025-CE-0031	9/01/2025	SOLICITUD
2	ARE-507243	VPPF 101	10/12/2024	GGDN-2025-CE-0032	9/01/2025	SOLICITUD
3	ARE-509900	VPPF 102	11/12/2024	GGDN-2025-CE-0033	9/01/2025	SOLICITUD
4	ARE-507351	VPPF 105	16/12/2024	GGDN-2025-CE-0034	9/01/2025	SOLICITUD
5	ARE-508377	VPPF 107	19/12/2024	GGDN-2025-CE-0035	15/01/2025	SOLICITUD
6	ARE-509992	VPPF 109	23/12/2024	GGDN-2025-CE-0036	15/01/2025	SOLICITUD
7	ARE-509892	VPPF 110	23/12/2024	GGDN-2025-CE-0037	15/01/2025	SOLICITUD
8	ARE-509947	VPPF 111	23/12/2024	GGDN-2025-CE-0038	15/01/2025	SOLICITUD
9	ARE-509490	VPPF 114	23/12/2024	GGDN-2025-CE-0039	15/01/2025	SOLICITUD
10	ARE-504770	VPPF 117	26/12/2024	GGDN-2025-CE-0040	15/01/2025	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 100

(10 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 62871-0 del 28 de diciembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507342 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 62871-0 del 28 de diciembre de 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Pizarra y recebo"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Duitama**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507342**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
DOMINGO ANTONIO FAJARDO CORREDOR	C.C. No 74301234

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-116 del 21 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

- 5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD:** *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE- 507342, fue presentada por una persona natural, es decir no existe comunidad minera. La solicitud fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*
- 5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:** *el señor Domingo Antonio Fajardo Corredor no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5*

de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Ahora bien, considerando que el señor Domingo Antonio Fajardo Corredor, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-507342, es necesario precisar que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507342, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo en cuenta que el señor **Domingo Antonio Fajardo Corredor**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-507342, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, en consecuencia se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507342**, presentada por el señor Domingo Antonio Fajardo Corredor mediante radicado No. **62871 del 28 de diciembre de 2022** a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para la explotación de "**Pizarra y recebo**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Duitama**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022” (Subrayado fuera de texto)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

"Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) **dos o más personas naturales**; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 2 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicada después del 11 de julio de 2022.

El artículo 4º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa. (...)"

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme a las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-116 del 21 de octubre de 2024, se constató que el señor Domingo Antonio Fajardo Corredor es la única persona natural que conforma la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507342**, razón por la cual, se puede concluir que no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507342**, radicada bajo el **No. 62871-0 del 28 de diciembre de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para la explotación de **"Pizarra y recebo"**, ubicada en el municipio de municipio de **Duitama**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, **no existe comunidad minera** o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" **(Subrayado fuera de texto)**

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507342** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **62871-0 del 28 de diciembre de 2022**, se advierte al solicitante, que no se encuentra habilitado para desarrollar actividades mineras dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva

Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Duitama en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507342**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado **No. 62871-0 del 28 de diciembre de 2022**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-116 del 21 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor Domingo Antonio Fajardo Corredor, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507342**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
DOMINGO ANTONIO FAJARDO CORREDOR	C.C. No 74301234

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Duitama, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-507342**, ubicada en el municipio de Duitama, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **62871-0 del 28 de diciembre de 2022**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-507342** que se encuentra inscrito en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT) y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1097, CLIENTE_ID=87430.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. – Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://www.anm.gov.co/?q=radicacion-web>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507342**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado **No. 62871-0 del 28 de diciembre de 2022**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Angie Pardo Barbosa – Abogada Contratista Grupo de Fomento.
Revisó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento.
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-507342

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 100 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 62871-0 del 28 de diciembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507342 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-507342**, fue notificada electrónicamente al Sr. DOMINGO ANTONIO FAJARDO CORREDOR identificado con cedula de ciudadanía No. 74301234; el día 20 de diciembre de 2024 a las 01:33 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-4238**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (nueve), 09 de enero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (veinticuatro) 24 de enero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 101

(10 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61640-0 del 01 de diciembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507243 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 61640-0 del 01 de diciembre de 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arcillas, arenas, areniscas, asfalto natural, bentonita, calcita, caolín, carbón, cuarzo, dolomita, fluorita, grafito, gravas, mica, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, pirita, pizarra, recebo, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Vélez**, en el departamento de **Santander**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507243**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
EDGAR MORENO CUBIDES	C.C. No 13956005

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de

Evaluación Documental No. J-112 del 17 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507243, fue presentada por una persona natural, es decir no existe comunidad minera. La solicitud fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez verificada la información correspondiente en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que el señor Edgar Moreno Cubides, no tienen a su nombre ningún título minero ni solicitud minera vigente, diferente a la solicitud ARE-507243, por lo tanto, no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024.

Así mismo, se corroboró que el señor Edgar Moreno Cubides no registra medidas correctivas, antecedentes fiscales ni reportes en el Sigep.

No obstante lo anterior y teniendo presente que los solicitantes de las Áreas de Reserva Especial, deben acreditar su capacidad legal para contratar con el Estado, la Autoridad Minera verifica dicha información de acuerdo con lo indicado en el artículo 7 de la Resolución No. 201 de 2024 que dispone:

Artículo 7. Evaluación documental de la solicitud. La autoridad minera realizará la evaluación de la documentación allegada, así como de la capacidad legal de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en el capítulo II. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Con respecto a la capacidad legal, el artículo 21 del Código de Minas, señala:

"ARTÍCULO. 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".

Así mismo, el régimen general sobre contratación estatal Ley 80 de 1993, en relación con el tema de las inhabilidades en sus artículos 6º y 8º dispone:

"ARTICULO 6o. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales."

ARTICULO 8o. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1º. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para **celebrar contratos con las entidades estatales:**
(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido **condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas** y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo mencionado, una vez realizada consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación se constató que el señor Edgar Moreno Cubides presenta las siguientes anotaciones: SANCIONES PENALES SIRI: 201328759: **SANCIÓN PRINCIPAL: PRISIÓN y SANCIÓN ACCESORIA: INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, por el término de cuarenta y ocho (48) meses. DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (LEY 599 DE 2000) fecha inicio: 09/08/2021, fecha fin 08/08/2026, es decir que el señor Edgar Moreno Cubides, a la fecha del presente Informe de Evaluación Jurídica Documental no cuenta capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024.

Adicionalmente, y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-507243, fue presentada únicamente por el señor Edgar Moreno Cubides, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507243, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: Una vez realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció como soporte para demostrar la tradicionalidad el documento denominado: **"Carta de las comunidades"** el cual se refiere a un anexo técnico, donde el solicitante indica que dentro de la zona de interés no existen comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM; sin embargo, dicho documento no cumple con los requisitos para demostrar la tradicionalidad y no será objeto de estudio técnico, considerando que el señor Edgar Moreno Cubides

no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado y se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

Por lo anterior, se concluye que el señor Edgar Moreno Cubides no allegó documentación que permita tener indicios de antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022, en cumplimiento del numeral 9 del artículo 5 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo presente que el señor **Edgar Moreno Cubides**, registra sanción penal accesoria de Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la fecha del presente informe de Evaluación Jurídica Documental, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, en virtud de lo indicado en los artículos 6° y 8° de la Ley 80 de 1993, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, que señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado."

6.2. Adicional a lo anterior, la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-507243, fue presentada de forma individual por el señor Edgar Moreno Cubides, razón por la cual, para la misma, no existe comunidad minera tradicional; en consecuencia, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507243**, presentada por el señor Edgar Moreno Cubides mediante radicado No. **61640-0 del 01 de diciembre de 2022** ubicada en jurisdicción del municipio de **Vélez**, en el departamento de **Santander**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022"
(Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Teniendo presente, que los solicitantes de las Áreas de Reserva Especial deben acreditar su capacidad legal para contratar con el Estado, es necesario considerar que el artículo 21 del Código de Minas, sobre la capacidad legal, señala:

"Artículo. 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".

Por su parte, en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, expedido en la Ley 80 de 1993, en relación con las inhabilidades en sus artículos 6° y 8° dispone:

"ARTICULO 6o. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

(...)

ARTICULO 8o. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1°. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para **celebrar contratos con las entidades estatales:**

(...)

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido **condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas** y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así mismo, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, la Autoridad Minera, además de evaluar la documentación aportada por los interesados, debe verificar la capacidad legal de los mismos, de acuerdo con lo indicado en el artículo 7 de la Resolución No. 201 de 2024, que expresa:

"Artículo 7. Evaluación documental de la solicitud. La autoridad minera realizará la evaluación de la documentación allegada, **así como de la capacidad legal de los solicitantes** y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en el capítulo II. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme a las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-112 del 17 de octubre de 2024, una vez realizada la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación del señor **Edgar Moreno Cubides**, se constató que registra las anotaciones: "SANCIONES PENALES SIRI: 201328759 SANCIÓN PRINCIPAL: PRISIÓN y SANCIÓN ACCESORIA: INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de cuarenta y ocho (48) meses, DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (LEY 599 DE 2000), INHABILIDAD LEGAL: **INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT. D**, fecha inicio: 09/08/2021, fecha fin 08/08/2026."

Por lo expuesto, se evidencia que el señor Edgar Moreno Cubides no cuenta capacidad legal para contratar con el Estado, dado que actualmente cuenta con una inhabilidad legal según lo establecido en el literal d), numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993. Así las cosas, debido a que no existen más solicitantes dentro del expediente objeto de estudio, se puede concluir que dentro de la solicitud No. **ARE-507243**, no existe comunidad minera, toda vez que, de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Como fundamento de lo anterior, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se señala:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita

y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

En consecuencia, y considerando que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507243**, radicada bajo el **No. 61640-0 del 01 de diciembre de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **"Arcillas, arenas, areniscas, asfalto natural, bentonita, calcita, caolín, carbón, cuarzo, dolomita, fluorita, grafito, gravas, mica, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, piritita, pizarra, recebo, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita"**, ubicada en el municipio de municipio de Vélez, en el departamento de **Santander**, al configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" **(Subrayado fuera de texto)**

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507243** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **61640-0 del 01 de diciembre de 2022**, se advierte al solicitante, que no se encuentra habilitado para desarrollar actividades mineras dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo

165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Vélez en el departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507243**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado **No. 61640-0 del 01 de diciembre de 2022**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-112 del 17 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor Edgar Moreno Cubides, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507243**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
EDGAR MORENO CUBIDES	C.C. No 13956005

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Vélez, en el departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado a la solicitud de declaración y

delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-507243**, ubicada en el municipio de Vélez, en el departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **61640-0 del 01 de diciembre de 2022**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-507243** que se encuentra inscrito en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1085, CLIENTE_ID=29735

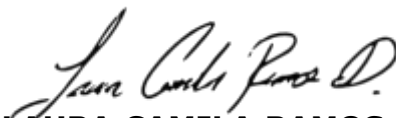
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. – Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://www.anm.gov.co/?q=radicacion-web>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507243**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado **No. 61640-0 del 01 de diciembre de 2022**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DIAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Angie Pardo Barbosa – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Revisó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-507243

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 101 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61640-0 del 01 de diciembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507243 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-507243**, fue notificada electrónicamente al Sr. **EDGAR MORENO CUBIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.956.005; el día 20 de diciembre de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-4239**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (nueve), 09 de enero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (veinticuatro) 24 de enero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 102

(11 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101908 del 09 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509900 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 101908 del 09 de septiembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Caucasia y La Apartada**, en el departamento de **Antioquia y Córdoba** respectivamente, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509900**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-101 del 02 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. **ARE-509900** es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se

corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509900.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales, que no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales o medidas correctivas; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-508787 (municipios de Concordia y Titiribí departamento de Antioquia) radicada el 20 de diciembre de 2023.
- ✓ ARE-509121 (municipios de Muzo y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 05 de abril de 2024.
- ✓ ARE-509211 (municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 17 de abril de 2024.
- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024. Ç
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.

- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509900**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

¹ Artículo 5. "Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509900**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. 101908 del 9 de septiembre de 2024 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Caucasia y La Apartada**, en el departamento de **Antioquia y Córdoba** respectivamente, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509900, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509900, que reposa en el informe J-101 del 02 de octubre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa."* (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. *Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de*

la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-101 del 02 de octubre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509900**, radicada bajo el No. **101908 del 9 de septiembre de 2024** para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Caucasia y La Apartada**, en el departamento de **Antioquia y Córdoba** respectivamente, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509900** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **101908 del 09 de septiembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Caucasia y La Apartada, en los departamentos de Antioquia y Córdoba respectivamente, así como a las Corporaciones Autónomas Regionales del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA – y de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509900**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **101908 del 09 de septiembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Caucasia y La Apartada**, en los departamentos de **Antioquia y Córdoba** respectivamente, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-101 del 02 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509900**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de

la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Caucasia en el Departamento de Antioquia y La Apartada en el departamento de Córdoba y a las Corporaciones Autónomas Regionales del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA – y de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509900**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Caucasia y La Apartada**, en los departamentos de **Antioquia y Córdoba** respectivamente, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 101908 del 09 de septiembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509900**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1669, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509900**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **101908 del 02 de octubre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DIAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Katherine Vanegas Ch. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-509900.

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 102 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101908 del 09 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509900 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509900**, fue notificada electrónicamente al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4; el día 20 de diciembre de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-4240**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (nueve), 09 de enero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (veinticuatro) 24 de enero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 105

(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63061-0 del 31 de diciembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507351 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 63061-0 del 31 de diciembre de 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Carbón"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Montelíbano**, en el departamento de **Córdoba**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507351**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JHON WILTON ESPITIA BERROCAL	C.C. No. 78714838
JAIR PIEDRAHITA RODRIGUEZ	C.C. No. 12127699
EDUIN ALBEIRO SOLARTE GAMBOA	C.C. No. 76332864

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-162 del 09 de diciembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-507351, corresponden a tres*

(3) personas naturales y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Al consultar en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que el señor **Jhon Wilton Espitia Berrocal**, actualmente figura como solicitante de los siguientes trámites mineros:

Número de expediente	Modalidad	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
SII-09571	Propuesta de Contrato de Concesión	Cundinamarca	Lenguazaque y Villapinzón	18/09/2017
TKS-10341	Propuesta de Contrato de Concesión	Cundinamarca	Lenguazaque y Villapinzón	28/11/2018
500129	Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales	Boyacá	Betétiva y Tasco	25/06/2021
ARE-507351	Área de Reserva Especial	Córdoba	Montelíbano	31/12/2022

Por lo anterior, el señor Jhon Wilton Espitia Berrocal al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Propuestas de Contrato de Concesión y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, por lo que el solicitante se encuentra incurso en la causal 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la resolución mencionada, procede la exclusión del señor Jhon Wilton Espitia Berrocal dentro del trámite de la solicitud objeto de estudio No. ARE-507351.

Por otro lado, al consultar en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que el señor **Jair Piedrahita Rodríguez**, actualmente figura como solicitante de los siguientes trámites mineros:

Número de expediente	Modalidad	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
501779	Propuesta de Contrato de Concesión	Córdoba	Montelíbano	11/05/2021
501778	Propuesta de Contrato de Concesión	Córdoba	Montelíbano	11/05/2021
ARE-507351	Área de Reserva Especial	Córdoba	Montelíbano	31/12/2022

¹ **Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado fuera de texto original)

De igual forma, el señor **Jair Piedrahita Rodríguez** al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Propuestas de Contrato de Concesión), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, por lo que el solicitante se encuentra incurso en la causal 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la resolución mencionada, procede la exclusión del señor Jair Piedrahita Rodríguez dentro del trámite de la solicitud objeto de estudio No. ARE-507351.

Respecto del señor **Eduin Albeiro Solarte Gamboa**, una vez se realizó la verificación de antecedentes, se constató que el solicitante no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

En razón de lo anterior, al proceder con la exclusión de los señores **Jhon Wilton Espitia Berrocal** y **Jair Piedrahita Rodríguez**, la solicitud quedaría conformada por el señor **Eduin Albeiro Solarte Gamboa** como único solicitante, por lo tanto, es necesario precisar que, para la misma no existe comunidad minera, toda vez que, de conformidad con la definición establecida en el artículo 3² de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales o personas jurídicas**, que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anteriormente mencionado, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507351**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: Los señores **Jhon Wilton Espitia Berrocal**, **Jair Piedrahita Rodríguez** y **Eduin Albeiro Solarte Gamboa**, allegaron los documentos titulados "CERTIFICACION MULTIPROYECTOS", "CERTIFICACION MEGASERVICIOS", "CERTIFICACION AGEM", "CERTI. INSPECTOR DE POLICIA"; sin embargo, dichos documentos no son objeto de análisis, toda vez que debe procederse a resolver de fondo la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507351 mediante acto administrativo de rechazo, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Considerando que los señores **Jhon Wilton Espitia Berrocal** y **Jair Piedrahita Rodríguez**, tienen otras solicitudes mineras vigentes en trámite, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, por lo que los solicitantes se encuentran incursos en la causal 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la resolución mencionada, se recomienda:

EXCLUIR a los señores **Jhon Wilton Espitia Berrocal** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78714838 y **Jair Piedrahita Rodríguez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12127699, de la solicitud minera de declaración

² **Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.** Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de quetrata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507351**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **63061-0 del 31 de diciembre de 2022**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Montelíbano**, en el departamento de **Córdoba**.

- 6.2.** Como consecuencia de la exclusión de los señores **Jhon Wilton Espitia Berrocal** y **Jair Piedrahita Rodríguez** y al continuar el trámite solamente con el señor **Eduin Albeiro Solarte Gamboa**, se puede determinar que no existe comunidad minera, razón por la cual es procedente el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507351**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022 (...)" (Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024³, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

³ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

El párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. *Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Con base en la normatividad señalada, la Autoridad Minera, procedió a realizar la evaluación jurídica de cada uno de los solicitantes del **ARE-507351**, que corresponde a los señores Jhon Wilton Espitia Berrocal, Jair Piedrahita Rodríguez y Eduin Albeiro Solarte Gamboa, por lo que en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-162 del 09 de diciembre de 2024, se constató que el señor Jhon Wilton Espitia Berrocal, además de ser solicitante de la solicitud objeto de estudio ARE-507351, figura como solicitante de las Propuestas de Contrato de Concesión No. SII-09571 y TKS-10341 y la Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. 500129. Aunado a lo anterior, el señor Jair Piedrahita Rodríguez además de ser solicitante de la solicitud objeto de estudio ARE-507351, es solicitante de las propuestas de contrato de concesión No. 501778 y 501779, razón por la cual, los señores Jhon Wilton Espitia Berrocal y Jair Piedrahita Rodríguez, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado de texto)

Así las cosas, los señores Jhon Wilton Espitia Berrocal y Jair Piedrahita Rodríguez se encuentran incurso en la causal 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, razón por la que, procede su exclusión del trámite de la solicitud objeto de estudio No. ARE-507351, en virtud de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 13 de la resolución mencionada, la cual consagra:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva*

Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."

(...)

Parágrafo 1. *Los miembros de la comunidad minera solicitante que se encuentren incurso en las causales establecidas en los numerales 1, 3, 5, 7, 9, 10, 13 y 14 del presente artículo, serán excluidos del trámite del Área de Reserva Especial en el acto administrativo que decide de fondo la solicitud y se podrá continuar con aquellos que cumplan con todos los requisitos y no incurran en las causales aquí descritas." (Subrayado fuera de texto original)*

Por otro lado, se constató que el señor **Eduin Albeiro Solarte Gamboa**, no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

En atención a todo lo expuesto, al proceder con la exclusión de los señores Jhon Wilton Espitia Berrocal y Jair Piedrahita Rodríguez, la solicitud quedaría conformada por el señor Eduin Albeiro Solarte Gamboa como único solicitante, por lo que se puede concluir que dentro de la solicitud No. **ARE-507351**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Como fundamento de lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales señala:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1. **Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, y considerando que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia, procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507351**, radicada bajo el **No. 63061-0 del 31 de diciembre de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **"Carbón"**, ubicada en el municipio de municipio de **Montelíbano**, en el

departamento de **Córdoba**, al configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022"
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507351** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **63061-0 del 31 de diciembre de 2022**, se advierte a los solicitantes, que no se encuentran habilitados para desarrollar actividades mineras dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Montelíbano en el departamento de Córdoba y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR a los señores **Jhon Wilton Espitia Berrocal** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78714838 y **Jair Piedrahita Rodríguez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12127699, de la solicitud

minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507351**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado **No. 63061-0 del 31 de diciembre de 2022**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Montelíbano**, en el departamento de **Córdoba**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-162 del 09 de diciembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507351**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado **No. 63061-0 del 31 de diciembre de 2022**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-162 del 09 de diciembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Jhon Wilton Espitia Berrocal, Jair Piedrahita Rodríguez y Eduin Albeiro Solarte Gamboa, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507351**.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JHON WILTON ESPITIA BERROCAL	C.C. No. 78714838
JAIR PIEDRAHITA RODRIGUEZ	C.C. No. 12127699
EDUIN ALBEIRO SOLARTE GAMBOA	C.C. No. 76332864

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-507351**, ubicada en el municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **63061-0 del 31 de diciembre de 2022**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-507351** que se encuentra inscrito en la capa de

Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1103, CLIENTE_ID=55032.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1103, CLIENTE_ID= 70606.
Punto 3: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1103, CLIENTE_ID= 87906.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. – Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://www.anm.gov.co/?q=radicacion-web>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507351**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado **No. 63061-0 del 31 de diciembre de 2022.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DIAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Angie Pardo Barbosa – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *angie*
Revisó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *NT*
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento *TSM*
ARE-507351

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 105 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63061-0 del 31 de diciembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507351 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-507351**, fue notificada electrónica a los Sres. **JHON WILTON ESPITIA BERROCAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 78.714.838, **JAIR PIEDRAHITA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.127.699, **EDUIN ALBEIRO SOLARTE GAMBOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 76.332.864; el día 20 de diciembre de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-4243**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (nueve), 09 de enero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (veinticuatro) 24 de enero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 107

(19 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80959 del 07 de septiembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508377 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **80959 del 07 de septiembre de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Anhidrita, carbón y recebo"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Yumbo**, en el departamento de **Valle del Cauca**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508377**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ANDRÉS CALDERÓN BERNAL	C.C. No. 76320497

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-165 del 12 de diciembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508377, fue presentada por una persona natural y fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: El señor Andrés Calderón Bernal no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, al realizarse la consulta de antecedentes Judiciales (Policía Nacional) con el documento de identidad No. 76320497 correspondiente al señor Andrés Calderón Bernal, se relaciona como resultado de dicho número de identificación el nombre del señor Crisnar Calderón Bernal.

No obstante lo anterior, una vez corroborada la información pertinente, se evidenció que el señor Andrés Calderón Bernal, no presenta registro de sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, por lo tanto, a la fecha de elaboración del presente informe de evaluación documental, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte y considerando que el señor **Andrés Calderón Bernal**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-508377**, es necesario precisar, que para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más** personas naturales que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508377**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo en cuenta que el señor **Andrés Calderón Bernal**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-508377**, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, dos o más personas naturales que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, en consecuencia se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508377**, presentada por el señor **Andrés Calderón Bernal** mediante radicado No. **80959-0 del 07 de septiembre de 2023** para la explotación de **"Anhidrita, carbón y recebo"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Yumbo**, en el departamento de **Valle del Cauca**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

"Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) **dos o más personas naturales**; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 2 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicada después del 11 de julio de 2022.

El artículo 4º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa. (...)"

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-165 del 12 de diciembre de 2024, se constató que el señor Andrés Calderón Bernal es la única persona natural que conforma la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508377**, razón por la cual, se puede concluir que no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508377**, radicada bajo el **No. 80959 del 07 de septiembre de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **"Anhidrita, carbón y recebo"**, ubicada en el municipio de **Yumbo**, en el departamento de **Valle del Cauca**, al configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508377** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **80959 del 07 de septiembre de 2023**, se advierte al solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Yumbo en el departamento de Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508377**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **80959 del 07 de septiembre de 2023**, para la explotación de **"Anhidrita, carbón y recebo"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Yumbo**, en el departamento de **Valle del Cauca**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-165 del 12 de diciembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **ANDRÉS CALDERÓN BERNAL**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508377**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ANDRÉS CALDERÓN BERNAL	C.C. No.76320497

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Yumbo en el Departamento de Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508377**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Yumbo**, en el departamento de **Valle del Cauca**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 80959 del 07 de septiembre de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-508377**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1256, CLIENTE_ID=90584

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley

1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508377**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **80959 del 07 de septiembre de 2023.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Revisó: Angela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento. 
ARE-508377.

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 107 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80959 del 07 de septiembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508377 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508377**, fue notificada electrónicamente al Sr. **ANDRES CALDERON BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 76.320.497, el día 27 de diciembre de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-4368**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (quince) 15 de enero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (veinticuatro) 24 de enero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 109

(23 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102782 del 27 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509992 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 102782 del 27 de septiembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, en el departamento de Antioquia, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509992**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-117 del 22 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-509992 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma*

se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509992.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan departamento de Tolima) radicada el 16 de octubre de 2024
- ✓ ARE-510018 (municipio de Guamo, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipio de Pauna, departamento de Boyacá) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo, Yolombó, departamento de Antioquia) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios de Guamo, Purificación, Suárez, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia) radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipios de Puerto López, Restrepo, departamento de Meta) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipios de Fredonia, Jericó, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipios de Amalfi, Anorí, departamento de Antioquia) radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, departamento de Córdoba) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipios de Cáceres, Tarazá, departamento de Antioquia) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipios de Villavicencio, Acacías, departamento de Meta) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipios de Gachalá, Ubalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipios de Cali, Yumbo, departamento de Valle del Cauca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamentos de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipios de Caucasia, La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba) radicada el 9 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipios de Santander de Quilichao, Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca) radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.

- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509992**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509992**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **102782 del 27 de septiembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Amalfi**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la Capacidad Legal para contratar con el Estado**

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509992, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.* (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. *Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas.*" (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509992, que reposa en el informe J-117 del 22 de octubre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los*

asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa. (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la misma disposición, razón por la cual se concluye que se configuró la causal establecida en el numeral 2º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, **"se podrá presentar por una única vez y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional a lo señalado, el parágrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece lo siguiente:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con las disposiciones señaladas, en la evaluación jurídica documental No. J-117 del 22 de octubre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional **en diferentes lugares del territorio nacional,** sino que,

dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Así las cosas, se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, a restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA a la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S** con NIT 901211817-4, e identificada con el usuario **71212**, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 2250 de 2022³, la finalidad de la política minera de formalización va dirigida **exclusivamente a la búsqueda de la formalización de los mineros que tradicionalmente han realizado actividades mineras en un territorio determinado sin ningún instrumento jurídico que habilite el desarrollo de dichas actividades.**

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509992**, radicada bajo el No. **102782 del 27 de septiembre de 2024** para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, en el departamento de Antioquia, y al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509992** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102782 del 27 de septiembre de 2024**, se advierte a los solicitantes,

³ Gaceta del Congreso 648 del 07 de junio de 2022.

que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Amalfi, en el departamento de Antioquia, así como a la *Corporación Autónoma Regional* del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509992**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102782 del 27 de septiembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-117 del 22 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509992**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Amalfi, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA, a la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S** con NIT 901211817-4, e identificada con el usuario **71212**, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509992**, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 102782 del 27 de septiembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509992**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1715, CLIENTE_ID=71212.
--

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509992**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **102782 del 27 de septiembre de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Katherine Vanegas Ch. – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Revisó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Filtró: Milena Rodríguez - Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento. 
ARE-509992

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 109 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102782 del 27 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509992 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509992**, fue notificada electrónicamente al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4; el día 27 de diciembre de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-4370**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (quince) 15 de enero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (veinticuatro) 24 de enero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 110

(23 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101790 del 06 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509892 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 101790 del 06 de septiembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Santander de Quilichao y Jamundí**, en el departamento de **Cauca y Valle del Cauca** respectivamente, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509892**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-125 del 23 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-509892 es una (1) persona jurídica, y de*

acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509892.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan departamento de Tolima) radicada el 16 de octubre de 2024
- ✓ ARE-510018 (municipio de Guamo, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipio de Pauna, departamento de Boyacá) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo, Yolombó, departamento de Antioquia) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios de Guamo, Purificación, Suárez, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia) radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipios de Puerto López, Restrepo, departamento de Meta) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipios de Fredonia, Jericó, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipios de Amalfi, Anorí, departamento de Antioquia) radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, departamento de Córdoba) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipios de Cáceres, Tarazá, departamento de Antioquia) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipios de Villavicencio, Acacías, departamento de Meta) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipios de Gachalá, Ubalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipios de Cali, Yumbo, departamento de Valle del Cauca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamentos de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipios de Caucaasia, La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba) radicada el 9 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipios de Santander de Quilichao, Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca) radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.

- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509892**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509892**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **101790 del 06 de septiembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Santander de Quilichao y Jamundí**, en el departamento de **Cauca y Valle del Cauca** respectivamente, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

• De la Capacidad Legal para contratar con el Estado

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509892, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509892, que reposa en el informe J-125 del 23 de octubre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los

asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa. (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición, razón por la cual se concluye que se configuró la causal establecida en el numeral 2° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4°, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "**se podrá presentar por una única vez** y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE **no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:**

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional a lo señalado, el parágrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece lo siguiente:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con las disposiciones señaladas, en la evaluación jurídica documental No. J-125 del 23 de octubre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional **en diferentes lugares del territorio nacional,** sino que,

dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Así las cosas, se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, a restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA a la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S** con NIT 901211817-4, e identificada con el usuario **71212**, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 2250 de 2022³, la finalidad de la política minera de formalización va dirigida **exclusivamente a la búsqueda de la formalización de los mineros que tradicionalmente han realizado actividades mineras en un territorio determinado sin ningún instrumento jurídico que habilite el desarrollo de dichas actividades.**

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509892**, radicada bajo el No. **101790 del 06 de septiembre de 2024** para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Santander de Quilichao y Jamundí**, en el departamento de **Cauca y Valle del Cauca** respectivamente, y al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509892** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el

³ Gaceta del Congreso 648 del 07 de junio de 2022.

Número **101790 del 06 de septiembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Santander de Quilichao y Jamundí, en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca respectivamente, así como a las Corporaciones Autónomas Regionales del Cauca (CRC) y Regional del Valle del Cauca (CVC), para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509892**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **101790 del 06 de septiembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santander de Quilichao y Jamundí, en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca respectivamente, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-125 del 23 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509892**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de

Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería a los alcaldes de los municipios de Santander de Quilichao y Jamundí, en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca respectivamente, así como a las Corporaciones Autónomas Regionales del Cauca (CRC) y Regional del Valle del cauca (CVC), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA, a la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S** con NIT 901211817-4, e identificada con el usuario **71212**, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509892**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santander de Quilichao y Jamundí, en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca respectivamente, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 101790 del 06 de septiembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509892**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1666, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual

encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509892**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **101790 del 06 de septiembre de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Katherine Vanegas Ch. – Abogada Contratista Grupo de Fomento.
Revisó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento.
Filtró: Milena Rodríguez - Abogada Contratista Grupo de Fomento.
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento.
ARE-509892

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 110 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101790 del 06 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509892 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509892**, fue notificada electrónica al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 27 de diciembre de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-4371**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (quince) 15 de enero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (veinticuatro) 24 de enero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 111

(23 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102372 del 20 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509947 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 102372 del 20 de septiembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de Yalí, en el departamento de Antioquia, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509947**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-123 del 22 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-509947 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales

en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509947.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan departamento de Tolima) radicada el 16 de octubre de 2024
- ✓ ARE-510018 (municipio de Guamo, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipio de Pauna, departamento de Boyacá) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo, Yolombó, departamento de Antioquia) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios de Guamo, Purificación, Suárez, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia) radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipios de Puerto López, Restrepo, departamento de Meta) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipios de Fredonia, Jericó, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipios de Amalfi, Anorí, departamento de Antioquia) radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, departamento de Córdoba) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipios de Cáceres, Tarazá, departamento de Antioquia) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipios de Villavicencio, Acacías, departamento de Meta) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipios de Gachalá, Ubalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipios de Cali, Yumbo, departamento de Valle del Cauca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamentos de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipios de Caucaasia, La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba) radicada el 9 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipios de Santander de Quilichao, Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca) radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.

- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509947**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509947**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **102372 del 20 de septiembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Yalí**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

¹ Artículo 5. **"Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original”).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la Capacidad Legal para contratar con el Estado**

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509947, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.*

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. *Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509947, que reposa en el informe J-123 del 22 de octubre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los*

asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa. (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la misma disposición, razón por la cual se concluye que se configuró la causal establecida en el numeral 2º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "**se podrá presentar por una única vez** y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE **no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:**

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional a lo señalado, el parágrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece lo siguiente:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con las disposiciones señaladas, en la evaluación jurídica documental No. J-123 del 22 de octubre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional **en diferentes lugares del territorio nacional,** sino que,

dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Así las cosas, se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, a restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA a la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S** con NIT 901211817-4, e identificada con el usuario **71212**, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 2250 de 2022³, la finalidad de la política minera de formalización va dirigida **exclusivamente a la búsqueda de la formalización de los mineros que tradicionalmente han realizado actividades mineras en un territorio determinado sin ningún instrumento jurídico que habilite el desarrollo de dichas actividades.**

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509947**, radicada bajo el No. **102372 del 20 de septiembre de 2024** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de Yalí, en el departamento de Antioquia, y al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509947** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102372 del 20 de septiembre de 2024**, se advierte a los solicitantes,

³ Gaceta del Congreso 648 del 07 de junio de 2022.

que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Yalí, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA –, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509947**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102372 del 20 de septiembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de Yalí, en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-123 del 22 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509947**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Yalí, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA, a la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S** con NIT 901211817-4, e identificada con el usuario **71212**, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509947**, ubicada en jurisdicción del municipio de Yalí, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 102372 del 20 de septiembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509947**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1694, CLIENTE_ID=71212.
--

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509947**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **102372 del 20 de septiembre de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Katherine Vanegas Ch. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Filtró: Milena Rodríguez - Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-509947

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 111 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102372 del 20 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509947 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509947**, fue notificada electrónicamente al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 27 de diciembre de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-4372**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (quince) 15 de enero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (veinticuatro) 24 de enero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 114

(23 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 98206 del 28 de junio de 2024, identificada con Placa No. ARE-509490 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 98206 del 28 de junio de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa No. **ARE-509490**, para la explotación **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Quípama**, en el departamento de **Boyacá**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
EVER TRUJILLO MATTA	C.C. 5.837.209

Mediante radicado N° 20241003232722 del 29 de junio de 2024 con asunto **"Solicitud inclusión en solicitud ARE-509490, Comunidad minera del sector"**, los señores DELMAR AUGUSTO MEJÍA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 457.779 y ALVARO JULIAN MEJÍA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.213, solicitaron ser incluidos dentro del proceso de legalización y/o formalización que se encuentra radicado bajo el expediente No. ARE-509490.

Conforme a lo anterior, se tiene que para la solicitud **ARE-509490**, los solicitantes son los siguientes:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
DELMAR AUGUSTO MEJÍA LEÓN	C.C. 457.779
ALVARO JULIAN MEJÍA LEÓN	C.C. 7.278.213
EVER TRUJILLO MATTA	C.C. 5.837.209

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Técnico de

Evaluación Documental No. T-121 del 08 de noviembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial de Radicado N° 98206-0 del 28 de junio de 2024 con placa ARE-509490, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se evidenció lo siguiente:

✓ La solicitud minera de Área de Reserva Especial con placa ARE-509490 con Radicado N° 98206-0 del 28 de junio de 2024, cuenta con **un (1) polígono** con un área total de **9,79080 hectáreas**, con dos (2) Frentes de Explotación anotados en Anna Minería: (el **Frente usuario 94218** con coordenadas Longitud: -74,15350 y Latitud: 5,53751 y el **Frente usuario 94218** con coordenadas Longitud: -74,15252 y Latitud: 5,53867, respectivamente) cuyo responsable es: el señor EVER TRUJILLO MATTA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 5837209.

Tabla 1. Estudio de Área del Polígono.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-509490
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	QUÍPAMA
DEPARTAMENTO	Boyacá
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	9,79080 hectáreas

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 10 de julio de 2024.

Tabla 2. Alinderación del Polígono ARE-509490:

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,15500	5,53700	6	-74,15200	5,53900	11	-74,15400	5,54000
2	-74,15400	5,53700	7	-74,15200	5,54000	12	-74,15400	5,53900
3	-74,15300	5,53700	8	-74,15200	5,54100	13	-74,15400	5,53800
4	-74,15200	5,53700	9	-74,15300	5,54100	14	-74,15500	5,53800
5	-74,15200	5,53800	10	-74,15300	5,54000			

Tabla 3. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono ARE-509490:

Número de Celdas que Contiene el Polígono: 8

Área: 9,79080 ha

Municipio: QUÍPAMA

Departamento: Boyacá

Nª	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N05D24J10X	1,223844
2	18N05D24J15B	1,223846
3	18N05D24J15C	1,223844
4	18N05D24J15G	1,223849
5	18N05D24J15H	1,223847

Nª	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
6	18N05D24J15K	1,223851
7	18N05D24J15L	1,223851
8	18N05D24J15M	1,22385
ÁREA TOTAL		9,7908 ha

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 10 de julio de 2024.

Nota: El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, fue calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

Las coordenadas de los frentes de explotación seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera "AnnA Minería" por los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-509490, son:

Tabla 5. Coordenadas de los Frentes de Explotación seleccionados en AnnA Minería.

Nº FRETE	Número de Usuario (AnnA Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRETE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	94218	EVER TRUJILLO MATTA	-74,15350	5,53751
2	94218	EVER TRUJILLO MATTA	-74,15252	5,53867

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 10 de julio de 2024.

Los Frentes de Explotación N°1 Y N°2 seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera "AnnA Minería", una vez solicitado el reporte de área y el RG-ARE-509490 del 10 de julio de 2024, se evidencia que el frente 1 y 2 se encuentra en la Vereda el Mango (Fuente: DANE-2020), así mismo estos frentes de explotación están dentro de la delimitación del ARE-509490.

- ✓ Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área AnnA Minería del 10 de julio de 2024, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con placa ARE-509490, tiene superposición con el **Título Vigente EEQ-111** en un 54,83%, donde las ocho (8) celdas de la solicitud ARE-509490 presentan superposición con **celdas del título minero EEQ-111** de la siguiente manera (**superposición total** en celdas 18N05D24J15M y 18N05D24J15H) y (**superposición parcial** en celdas 18N05D24J15C, 18N05D24J15K, 18N05D24J15L, 18N05D24J15G, 18N05D24J15B y 18N05D24J10X). Adicionalmente se informa que el ARE-509490 no se superpone con Zonas Mineras Étnicas delimitadas de comunidades negras, indígenas o mixtas, ni tampoco con Consejos Comunitarios. Luego, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

Por lo anterior se realiza revisión de **título EEQ-111** evidenciándose lo siguiente:

1. El título minero No. EEQ-111 registra en el Sistema Integral de Gestión Minera con estado jurídico de "ACTIVO", como se evidencia en la imagen que se anexa a continuación:



CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO

CRM-202407160710-596384 Fecha de Reporte: 16/jul/2024 07:10



CÓDIGO DE EXPEDIENTE:	EEQ-111	MODALIDAD:	CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685)	FECHA Y HORA DE REGISTRO:	15/jun/2016 00:00
VIGENCIA HASTA:	14/jun/2046	ESTADO:	Activo	AUTORIDAD MINERA COMPETENTE:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TITULARES

NOMBRES	TIPO	IDENTIFICACIÓN	USUARIO AnnA
GEO INGENIERIA COLOMBIANA SAS	NIT	9006092711	92921

Como se evidencia en el certificado de registro minero el titular minero asociado al contrato de concesión NO. EEQ-111 es la sociedad **GEO INGENIERÍA COLOMBIANA SAS**, identificada con el NIT. 900.609.271-1, desde el **15 de marzo de 2024** por inscripción en el Registro Minero Nacional de la orden judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C., mediante autos de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y quince (15) de mayo, treinta de agosto (30) y primero (1º) de septiembre de dos

mil veintitrés (2023), dictados dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 110013103002520170010800 (JUZGADO DE ORIGEN 25 CIVIL CIRCUITO) iniciado por TRAPICHE MINING S.A. NIT. 900.811.308-8 cesionario GRUPO NUEVO PARAÍSO S.A.S. NIT. 900.477.800-8 actual cesionaria del crédito **GEO INGENIERIA COLOMBIANA S.A.S.** NIT. contra JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ C.C. 19.091.375.

El día **24 de junio de 2024** se remitió al Grupo de Catastro y Registro Minero la resolución No. VSC-000419 de fecha 04 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró la terminación del contrato de concesión No. EEQ-111, por muerte del único titular.

El grupo de Catastro y Registro Minero a través del evento No. **586771** con fecha de ejecución del **27 de junio de 2024** programó la liberación del polígono asociado al contrato de concesión No. EEQ-111 para el 28 de junio de 2024 a las 7:30 am el día **28 de junio de 2024** el polígono asociado al contrato de concesión No. EEQ-111 fue liberado a las 7:30 am.

El **28 de junio de 2024** a las 7:31 am, la persona natural **EVER TRUJILLO MATTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5837209 radicó el Área de Reserva Especial No. ARE-509490.

El día **02 de julio de 2024** la Agencia Nacional de Minería al verificar la inscripción en el RMN, identificó que no era procedente la inscripción de terminación porque el titular minero (JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ) no corresponde con el registrado en el SIGM (**GEO INGENIERIA COLOMBIANA S.A.S.**), razón por la cual, el fundamento jurídico de la Resolución No. VSC-000419 de fecha 04 de septiembre de 2023 no estaba vigente, porque el titular minero ya no era una persona natural que se anotó en la resolución. Razón por la cual la Agencia Nacional Minera realiza la **recaptura** del polígono asociado al contrato de concesión No. EEQ-111, quedando superpuesto con la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-509490.

- ✓ Mediante memorando con radicado ANM No: **20242200551993** de fecha 09 de septiembre de 2024, con asunto: Respuesta a Memorando con radicado ANM 20244110461403 de fecha 01 de agosto de 2024. – Ref. "Solicitud de Información – Actuaciones en el polígono del Título Minero EEQ-111" (...).
- ✓ Revisada la documentación radicada con No. 98206-0 del 28 de junio de 2024, y consultado el SGD a fecha 08 de noviembre de 2024 (consulta por placa y cédula de ciudadanía de los solicitantes), **no se evidenció** la siguiente información requisito de la solicitud de Área de Reserva Especial, según lo indicado en el artículo 5 de la Resolución Número 201 de 2024:
 - El señor **EVER TRUJILLO MATTA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 5837209, (solicitante del Área de Reserva Especial con placa ARE-509490) y los señores **DELMAR AUGUSTO MEJÍA LEÓN** identificado con cedula 457779 y el señor **ALVARO JULIAN MEJIA LEON** identificado con cedula 7278213 no aportaron copia de documento de identidad.
 - Descripción técnica por cada frente de explotación que incluya las coordenadas (sistemas de coordenadas Datum Magna en coordenadas geográficas o planas), descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, equipos utilizados y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
 - Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
 - Manifestación de la comunidad minera solicitante, donde se indique si hay presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud.
 - No se evidencia como medios de prueba documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos, como tampoco Informes y/o

actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales. (ver ítem 3.2).

- ✓ Mediante radicado 20241003232722 de fecha 29 de junio de 2024, se allega documento titulado "Solicitud inclusión en solicitud ARE-509490, Comunidad minera del sector" en el cual se solicita la inclusión de los señores **DELMAR AUGUSTO MEJÍA LEÓN** identificado con cedula 457779 y del señor **ALVARO JULIAN MEJIA LEON** identificado con cedula 7278213. **Se recomienda al área jurídica realizar el respectivo pronunciamiento.**

6. RECOMENDACIONES – PARA RECHAZO

De acuerdo al reporte de área del 10 de julio de 2024, la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-509490 presenta **superposición** con el **Título Vigente EEQ-111** en un 54,83%, donde las ocho (8) celdas de la solicitud ARE-509490 presentan superposición con **celdas del título minero EEQ-111** de la siguiente manera (**superposición total** en celdas 18N05D24J15M y 18N05D24J15H) y (**superposición parcial** en celdas 18N05D24J15C, 18N05D24J15K, 18N05D24J15L, 18N05D24J15G, 18N05D24J15B y 18N05D24J10X).

La **Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018**, "por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica" establece en el artículo 4, lo siguiente:

ARTICULO 4°. Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

La Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, "por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión minera" establece en el artículo 2, lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. Área Mínima. Defínase como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Por lo anterior, se recomienda al área jurídica **RECHAZAR** la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-509490 con radicado No. 98206-0 del 28 de junio de 2024".

De igual forma, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-168 del 17 de diciembre de 2024, el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-509490, figura con una (1) persona natural como solicitante; sin embargo, al revisar el Sistema de Gestión Documental -SGD-, mediante radicado N° 20241003232722 del 29 de junio de 2024, los señores DELMAR AUGUSTO MEJÍA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 457.779 y ALVARO JULIAN MEJÍA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.213, solicitaron ser incluidos dentro del proceso de legalización y/o formalización que se encuentra radicado bajo el expediente No. ARE-509490, razón por la cual la comunidad minera está conformada por tres (3) personas naturales y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Los señores Delmar Augusto Mejía León y Álvaro Julián Mejía León, no allegaron copia del documento de identidad, requisito exigido en el numeral 2° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024; razón por la cual no fue posible realizar la consulta de la vigencia del documento de identidad y los antecedentes en el Registro de Medidas Correctivas. Por lo anterior, no fue posible determinar si los solicitantes se encuentran en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado. Aunado a lo anterior, los solicitantes mencionados, no se encuentran registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

Respecto del señor Ever Trujillo Matta, se evidenció que tampoco allegó copia del documento de identidad; sin embargo, con los datos aportados al momento de la radicación de la solicitud en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se realizó la consulta de antecedentes y se constató que no se encuentra incurso en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: Los solicitantes allegaron la documentación identificada con los siguientes títulos: "Certificado existencia representación legal", "Descripción general de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas y equipos utilizados", "Descripción y cuantificación frente de explotación", "Fotocopia documento de identificación" y "Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada"; sin embargo, al momento de visualizar los documentos se evidencia que los mismos se encuentran en blanco, sin texto alguno. Así las cosas, se determina que no es procedente requerir información adicional, teniendo en cuenta que se debe proceder a resolver de fondo la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-509490, mediante acto administrativo de rechazo, según lo recomendado en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-121 del 08 de noviembre de 2024.

6. RECOMENDACIONES

6.1 Considerando que según informe técnico de evaluación documental No. T-121 del 08 de noviembre de 2024, se determinó que "De acuerdo al reporte de área del 10 de julio de 2024, la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-509490 presenta **superposición** con el **Título Vigente EEQ-111** en un 54,83%, donde las ocho (8) celdas de la solicitud ARE-509490 presentan superposición con **celdas del título minero EEQ-111** de la siguiente manera (**superposición total** en celdas 18N05D24J15M y 18N05D24J15H) y (**superposición parcial** en celdas 18N05D24J15C, 18N05D24J15K, 18N05D24J15L, 18N05D24J15G, 18N05D24J15B y 18N05D24J10X). (...)", se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería que dispone:

"ARTÍCULO 4°. Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas** y colindantes por un lado de la cuadrícula minera." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Minería:

"ARTÍCULO 2°. Área mínima. Defínase como **área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera** de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Conforme a las disposiciones normativas referenciadas, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509490**, presentada por los señores **Ever Trujillo Matta, Delmar Augusto Mejía León y Álvaro Julián Mejía León**, mediante radicado No. **98206 del 28 de junio de 2024**, a través del Sistema

Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Quípama**, en el departamento de **Boyacá**."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4¹, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempló que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería y **únicamente sobre área libre**; a este mecanismo de formalización se le denomina Área de Reserva Especial.

El Área de Reserva Especial, por su naturaleza, descrita desde la Ley 685 de 2001, está concebida **para ser solicitada sobre áreas libres** y en el marco de la Ley 2250 de 2022, fue reglamentada mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, proferida por el Ministerio de Minas y Energía; así mismo, conforme a lo indicado en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

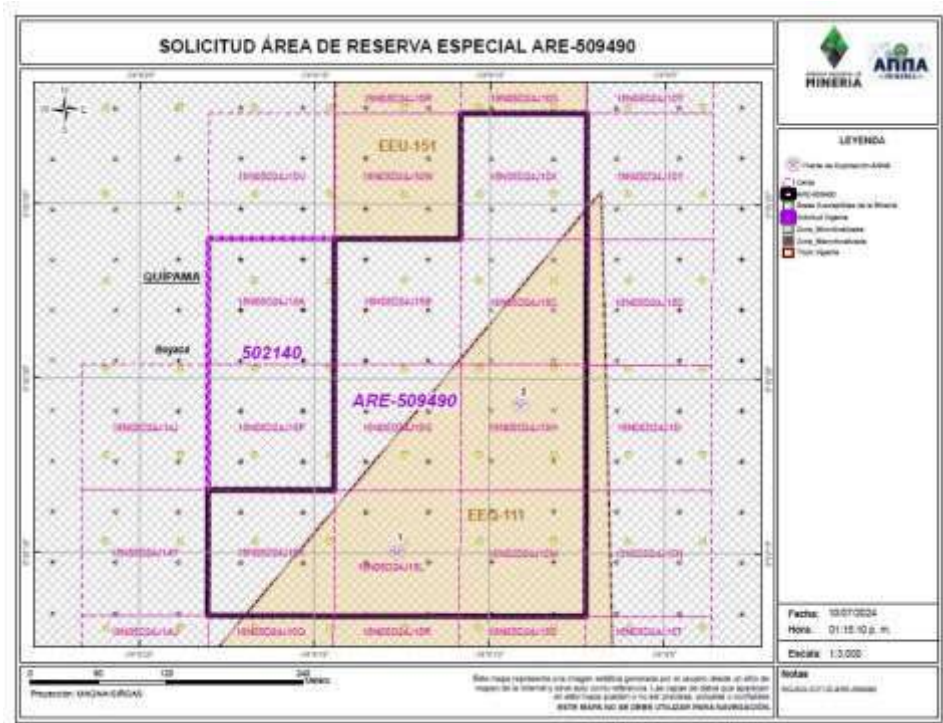
Es pertinente precisar que la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con Placa No. **ARE-509490**, fue radicada el 28 de junio de 2024 a las 7:31 am, sin embargo, al iniciar con la valoración preliminar de la solicitud en el marco de la evaluación documental³, el 10 de julio de 2024, el Grupo de Fomento, elaboró un Reporte de Área, a través del cual se analizaron las superposiciones del polígono de interés, y se evidenció, entre otras, una superposición parcial con el Contrato de Concesión No. **EEQ-111**, tal como se señala a continuación:

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	FECHA DE SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
EXC_TÍTULO VIGENTE	EEQ-111	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)	26/05/2003	54,83
INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO QUÍPAMA			100,00
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:577 BOYACÁ			100,00
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Departamento: Boyacá; Municipio: Muzo RO 00686.			100,00

¹ Reglamentado por la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.
² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024
³ Resolución 201 del 2024. Artículo 7°. Evaluación documental de la solicitud. La autoridad minera realizará la evaluación de la documentación allegada, así como de la capacidad legal de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en el capítulo II.

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	FECHA DE SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
	https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/			

Así mismo, el 10 de julio de 2024 se generó un reporte gráfico de la Solicitud **ARE-509490**, arrojando lo siguiente:



En atención a lo anterior, el Grupo de Fomento a través del memorando 20244110461403 del 01 de agosto de 2024, solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, que informara las gestiones y/o acciones que se surtieron con relación al polígono del Contrato de Concesión No. **EEQ-111**.

En respuesta de lo solicitado, el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante el memorando 20242200551993 de fecha 09 de septiembre de 2024, referenció las actuaciones del polígono del título minero **EEQ-111**, de la siguiente manera:

"1. El título minero No. EEQ-111 registra en el Sistema Integral de Gestión Minera con estado jurídico de título "ACTIVO" ...

2. El titular minero asociado al contrato de concesión No. EEQ-111 es la sociedad GEO INGENIERÍA COLOMBIANA SAS, identificada con el NIT. 900.609.271-1, desde el 15 de marzo de 2024 por inscripción en el Registro Minero Nacional de la orden judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de BOGOTÁ D.C., mediante autos de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y quince (15) de mayo, treinta de agosto (30) y primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictados dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 110013103002520170010800 (JUZGADO DE ORIGEN 25 CIVIL CIRCUITO), iniciado por TRAPICHE MINING S.A. NIT. 900.811.308-8 cesionario GRUPO NUEVO PARAÍSO S.A.S. NIT. 900.477.800-8, actual cesionaria del crédito GEO INGENIERIA COLOMBIANA S.A.S. NIT. contra JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ C.C. 19.091.375...

3. El lunes 24 de junio de 2024, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM remitió al Grupo de Catastro y Registro Minero la resolución No. VSC-000419 de fecha 04 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró la terminación del contrato de concesión No. EEQ-111, por muerte del único titular, la cual al ser verificada para la inscripción en el RMN se identificó que NO era procedente ejecutar la orden de inscripción de terminación del

Especial identificada con el código de expediente No. ARE-509094, como se evidencia en la imagen que se anexa a continuación:



8. El 02 de julio de 2024 al evidenciar el error cometido, el Grupo de Registro Minero mediante correo electrónico dirigido al administrador de la base geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM–, solicitó la recaptura del polígono asociado al contrato de concesión No. EEQ-111, (...).

9. La recaptura del polígono asociado al contrato de concesión No. EEQ-111 se realizó con evento No. 588146 con fecha de ejecución del 02/07/2024 a las 12:37:39 del día, como se evidencia en la imagen que se anexa a continuación:

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Detalles del Evento

Número de evento: 588146

Fecha y hora: 02/JUL/2024 12:37:39

Información de usuario

Radicada por: Juan Carlos Vargas Losada

Fecha de radicación: 02/JUL/2024

Solicitante:

Operación de geoprocamiento

Capa: TITULOS

Operación: Copiar del ambiente de edición

Programar fecha y hora: 02/JUL/2024 12:34:00

Comentarios: SE RECAPTURA EL POLIGONO POR SOLICITUD DEL GRUPO DE REGISTRO DE FECHA 02/07/2024, TODA VEZ QUE SE ENVIÓ PARA ARCHIVO, PERO SE INTERPUSO RECURSO Y SE REQUIERE SU RECAPTURA. SOLICITUD DEL INGM. EDGAR JOSÉ JÁCOME

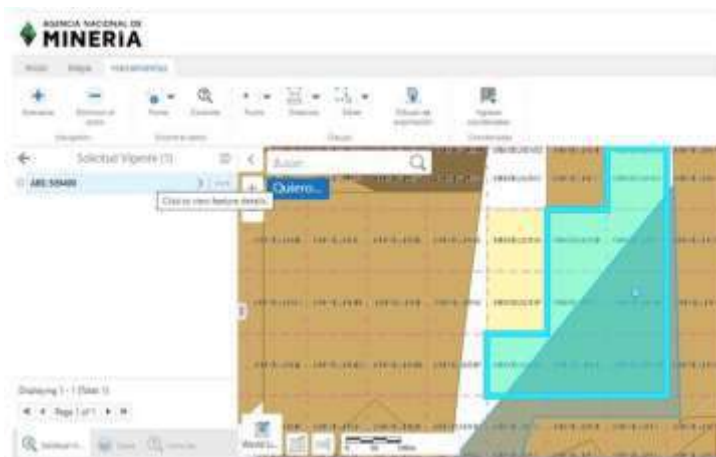
Indicadores de registro geográfico: EEQ-111

10. Con la recaptura del polígono asociado al contrato de concesión No. EEQ-111, y la radicación de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-509094, al consultar el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM–, se evidencia superposición entre el título minero No. EEQ-111 y el Área de Reserva Especial No. ARE-509094, como se evidencia en la imagen que se anexa a continuación:

MIS1-P-005-F-003

Versión: 01

Fecha de vigencia: 22/JUL./2024



Con lo anterior, se explica la razón por la cual se presenta la superposición entre el contrato de concesión No. EEQ-111 y la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-509490."

Atendiendo las consideraciones anteriores, resulta pertinente señalar que pese a que al momento de la radicación del ARE-509490, el área solicitada se encontraba libre, no se debe desconocer que parte del área de interés estaba asociada al Contrato de Concesión No. **EEQ-111**, respecto del cual registraba una orden judicial emitida por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C., en donde se reconoció como titular a la sociedad GEO INGENIERÍA COLOMBIANA SAS, desde el mes de mayo de 2024, situación que, al ser omitida en el acto administrativo de terminación del título minero, esto es, la Resolución No. VSC-000419 de fecha 04 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró la terminación del contrato de concesión No. EEQ-111, por muerte del único titular, trajo como consecuencia la liberación del área, que tal como lo señaló el Grupo de Catastro y Registro Minero, obedeció a un error involuntario en la desanotación del título EEQ-111.

No obstante, el Grupo de Catastro y Registro Minero manifestó que, al percatarse que no era procedente la inscripción de terminación porque el titular minero (JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ) no corresponde con el registrado en el SIGM (GEO INGENIERIA COLOMBIANA S.A.S), se procedió con la recaptura del polígono asociado al contrato de concesión No. EEQ-111 mediante el evento No. 588146 del 02 de julio de 2024 a las 12:37:39, quedando el ARE-509490 superpuesta parcialmente con el mencionado título minero.

Así las cosas, es oportuno indicar que las solicitudes de Área de Reserva Especial, como el caso del ARE-509490, corresponden a una mera expectativa, que con la sola presentación, no confieren ningún derecho ni responsabilidad frente al estado, hasta tanto sea debidamente declarada y delimitada, a favor de una comunidad minera⁴ que realiza en un área determinada, actividades de minería tradicional⁵ y que acreditó el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 5° de la Resolución 201 de 2024; por el contrario, los contratos de concesión

⁴ **Resolución 40005 del 11 de enero de 2024. Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.** Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

⁵ **Ley 2250 de 2024. Artículo 2°. Minería tradicional.** Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

configuran derechos adquiridos, los cuales gozan de protección al patrimonio de los beneficiarios, lo que implica que es deber de la Autoridad Minera, propender por el respeto de los términos y condiciones fijados en un contrato debidamente perfeccionado y acatar todas las órdenes judiciales que profieran en el marco de la ejecución del mismo.

Visto lo anterior, en la evaluación técnica documental que reposa en el Informe T-121 del 08 de noviembre de 2024, se constató que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-509490, la cual tiene como mineral de interés **"Minerales de oro y sus concentrados"**, se superpone con el **Título Vigente EEQ-111** en un 54,83%, donde las ocho (8) celdas que comprenden la solicitud ARE-509490 presentan superposición con **celdas del título minero EEQ-111** de la siguiente manera:

No.	Celda	Tipo de superposición	Representación Gráfica
1	18N05D24J15M	Total	
2	18N05D24J15H	Total	
3	18N05D24J15C	Parcial	
4	18N05D24J15K	Parcial	
5	18N05D24J15L	Parcial	

			
6	18N05D24J15G	Parcial	
7	18N05D24J15B	Parcial	
8	18N05D24J10X	Parcial	

Fuente: Elaborado por equipo jurídico evaluador

En consideración a lo señalado, donde se identifica claramente que todas las celdas que conforman el ARE-509490 se superponen total o parcialmente con el título minero EEQ-111, y que **no existe ninguna celda que se encuentre completamente en área libre**, se trae a colación, lo consagrado en el artículo 4° de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018⁶ proferida por la Agencia Nacional de Minería, que dispone:

"ARTICULO 4°. Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera. (Subrayado fuera del texto original).

De igual manera, en la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019⁷, la Agencia Nacional de Minería, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología

⁶ "Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"
⁷ "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera."

para la migración de los títulos mineros en el sistema de cuadrícula, y en dichos lineamientos, se dispuso:

"ARTÍCULO 2°. Área Mínima. Defínase como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conforme a las disposiciones referenciadas y en atención al análisis realizado en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-121 del 08 de noviembre de 2024, donde se evidenció que el área seleccionada por la solicitud del Área de Reserva Especial ARE-509490, es decir las ocho (8) celdas, presentan superposición total o parcial con las **celdas del título minero EEQ-111**, se tiene que en virtud del artículo 4° de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 y conforme a los lineamientos adoptados en la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, no es viable ejecutar el proyecto minero, asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo.

Por lo tanto, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509490**, radicada bajo el No. 98206-0 del 28 de junio de 2024, para la explotación de **"Minerales de Oro y sus Concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Quípama** en el departamento de **Boyacá**.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509490** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **98206 del 28 de junio de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Quípama en el departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509490** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **98206 del 28 de junio de 2024**, para la explotación de **"Minerales de Oro y sus Concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Quípama** en el departamento de **Boyacá** de conformidad con lo recomendado en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-121 del 08 de noviembre de 2024 y el Informe jurídico de Evaluación Documental No. J-168 del 17 de diciembre de 2024, así como lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores **Ever Trujillo Matta, Delmar Augusto Mejía León y Álvaro Julián Mejía León** que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509490**.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución a las personas que se relacionan a continuación, mediante aviso según lo establecido el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
DELMAR AUGUSTO MEJÍA LEÓN	C.C. 457.779
ALVARO JULIAN MEJÍA LEÓN	C.C. 7.278.213
EVER TRUJILLO MATTÁ	C.C. 5.837.209

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de Quípama en el departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509490**, ubicada en el municipio de Quípama en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 98206 del 28 de junio de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-509490** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1510, CLIENTE_ID=94218.
--

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509490**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **98206 del 28 de junio de 2024**.
Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Katherine Vanegas Ch. – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento. 
ARE-509490

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 114 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 98206 del 28 de junio de 2024, identificada con Placa No. ARE-509490 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509490**, fue notificada electrónica a los Sres. **EVER TRUJILLO MATTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.837.209, **DELMAR AUGUSTO MEJIA LEON** identificado con cedula de ciudadanía No. 457.779 y **ALVARO JULIAN MEJIA LEON** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.278.213, el día 27 de diciembre de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-4373**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (quince) 15 de enero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (veinticuatro) 24 de enero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 117

(26 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio del cual se acepta el desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería, mediante radicado No. 45968-0 del 10 de marzo de 2022, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 070 del 17 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

La Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación¹ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

En el marco del trámite administrativo establecido en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, profirió la **Resolución VPPF No. 070 del 17 de junio de 2022**, por medio de la cual declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, para la extracción de **Arenas y Gravas de río**, con el objeto de adelantar estudios geológicos -mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de **36,3420 hectáreas**, según el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG ARE-504770 del 12 de mayo de 2022 y lo recomendado en el Informe de Visita de Verificación No. 094 del 03 de junio de 2022.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
María Nella López Ochoa	C.C. No. 36516843
Javier Enrique López López	C.C. No. 1759385

¹ Publicada en el diario Oficial No. 51374 DEL 13-07-2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la agencia Nacional de Minería ANM.

² ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Roger Fernando Peraza Cotes

C.C. No. 77037969

La **Resolución VPPF No. 070 del 17 de junio de 2022**, quedó ejecutoriada y en firme el **28 de julio de 2022**, según constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-2427 del 29 de julio de 2022**.

La Agencia Nacional de Minería, elaboró el **Estudio Geológico Minero No. 036 del 08 de septiembre de 2023**, el cual concluyó entre otros aspectos, que el área susceptible de continuar con el trámite de delimitación definitiva, conforme al Reporte de Área AnnA Minería del 28 de agosto de 2023 y el Registro Gráfico RG-ARE-504770 del 28 de agosto de 2023, es un polígono con un área de 36,2770 hectáreas, ubicado en los municipios de Valledupar y La Paz, en el departamento del Cesar.

Mediante la comunicación con **radicado ANM No. 20249060428552 del 05 de junio de 2024**, los señores Javier Enrique López, María Nella López Ochoa y Roger Peraza Cotes, radicaron ante el Grupo de Fomento, su manifestación de “entregar” el Área de Reserva Especial, identificada con placa **ARE-504770**, argumentando que *“[E]l señor propietario de la finca “El Guamo” no nos permitió la servidumbre en dicho predio y no estamos en condiciones de pelear legalmente esta servidumbre porque los poquitos ahorros que teníamos los invertimos en diferentes estudios y asesorías técnicas que demanda la consecución de los proyectos que se presentan ante esa importante Agencia del Orden Nacional.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con base en lo expuesto, se observa que esta Vicepresidencia se debe pronunciar en relación con la manifestación de “entregar” el Área de Reserva Especial **ARE-504770**, presentada por la totalidad de los beneficiarios de la misma, esto es, por los señores Javier Enrique López, María Nella López Ochoa y Roger Peraza Cotes, mediante el radicado ANM No. 20249060428552 del 05 de junio de 2024, por inconvenientes en la gestión del trámite de servidumbre minera, manifestación que se equipara a un desistimiento expreso.

Conforme a lo anterior, la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, advierte:

“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención

de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.³

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del radicado No. **20249060428552 del 05 de junio de 2024**, los señores María Nella López Ochoa, Javier Enrique López López y Roger Fernando Peraza Cotes, en calidad de beneficiarios, manifestaron expresamente su intención de no continuar con el Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-504770**, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 070 del 17 de junio de 2022, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se procederá a aceptar el desistimiento de continuar con el Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-504770**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **45968-0 del 10 de marzo de 2022**.

En ese orden de ideas, dada la voluntad expresa que reposa en la comunicación radicada bajo el No. 20249060428552 del 05 de junio de 2024, se concluye que los beneficiarios del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 070 del 17 de junio de 2022, **NO desean Continuar con la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-504770**, configurándose así la causal de terminación contemplada en el numeral 6 del artículo 24 de la Resolución 266 de 2020, que dispone:

"ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.

La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

(...)

6. Por la solicitud de la comunidad minera tradicional. (...)"

Así las cosas, esta Vicepresidencia encuentra pertinente dar por **TERMINADA** el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 070 del 17 de junio de 2022, identificada con placa **ARE-504770**, advirtiéndole a los señores María Nella López Ochoa, Javier Enrique López López y Roger Fernando Peraza Cotes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta ARE.

Como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo⁴ del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez ejecutoriado y en firme el mismo, se ordenará lo siguiente:

- 1. La DESANOTACION y LIBERACIÓN** del área del polígono correspondiente al Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-504770**, que fue declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 070 del 17 de junio de 2022.
- 2. La DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados al **ARE-504770** que se encuentra registrado en la capa de solicitud Área de Reserva

³ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

⁴ **Parágrafo 1.** Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar.

Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=599, CLIENTE_ID=83728.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=599, CLIENTE_ID= 83727.
Punto 3: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=599, CLIENTE_ID= 83729.

3. La **FINALIZACIÓN** de la publicación en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, de las personas que se relacionan a continuación, quienes ya no ostentarán la calidad de beneficiarios del Área de Reserva Especial identificada con la placa No. **ARE-504770**.

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
María Nella López Ochoa	C.C. No. 36516843
Javier Enrique López López	C.C. No. 1759385
Roger Fernando Peraza Cotes	C.C. No. 77037969

4. La **COMUNICACIÓN** del presente acto administrativo a los alcaldes de los municipios de La Paz y Valledupar del departamento del Cesar y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

Por otro lado, es necesario mencionar que a través de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se dispuso en el artículo 16, la siguiente obligación:

"5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente."

En concordancia con lo anterior, el parágrafo 1⁵, del artículo 16 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, establece que, en firme el acto administrativo de declaración y delimitación, iniciará la fiscalización de las actividades mineras en los términos establecidos en la Ley; para ello, el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, establece que las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, serán objeto de fiscalización, mientras obtienen el contrato de concesión minera, respecto del pago de las regalías que genere la explotación; para ello, la Autoridad Minera expedirá los informes y actos administrativos a que haya lugar.

Una vez revisada la información que reposa en el aplicativo de notificaciones de la página WEB de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia ningún auto de requerimiento asociado a la declaración, liquidación y pago de regalías; sin embargo, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se procederá a remitir copia del mismo, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para que, en el ámbito de sus competencias, adelante las actuaciones correspondientes, derivadas de las regalías generadas por la explotación de **Arenas y Gravas de río**, realizada dentro del Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-504770**, que fue declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 070 del 17 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

⁵ **Artículo 16 - Parágrafo 1.** Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de continuar con el trámite del Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, bajo el Número 45968-0 del 10 de marzo de 2022, identificada con la placa **ARE-504770**, presentada por los señores María Nella López Ochoa, Javier Enrique López López y Roger Fernando Peraza Cotes, a través del radicado No. 20249060428552 del 05 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR TERMINADA el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 070 del 17 de junio de 2022**, identificada con placa **ARE-504770**, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Paz y Valledupar, en el Departamento del César, por configurarse la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores **MARIA NELLA LÓPEZ OCHOA; JAVIER ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ y ROGER FERNANDO PERAZA COTES**, que en firme el presente acto administrativo, no podrán adelantar o continuar adelantando actividad minera alguna, en el Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-504770**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
María Nella López Ochoa	C.C. No. 36.516.843
Javier Enrique López López	C.C. No. 1.759.385
Roger Fernando Peraza Cotes	C.C. No. 77.037.969

ARTÍCULO CUARTO. – En firme la presente decisión, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que proceda con la DESANOTACION y LIBERACIÓN del área del polígono capturado en el sistema integral de gestión minera Anna Minería, correspondiente al Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 070 del 17 de junio de 2022 (ARE-504770); y proceder a la DESANOTACIÓN en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados al ARE-504770 que se encuentran registrados en la capa de solicitud Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=599, CLIENTE_ID=83728.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=599, CLIENTE_ID= 83727.
Punto 3: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=599, CLIENTE_ID= 83729.

ARTÍCULO QUINTO. – En firme la presente decisión, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, la **FINALIZACIÓN** de la publicación en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, de las personas que se relacionan a continuación, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo segundo del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 y a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
María Nella López Ochoa	C.C. No. 36516843
Javier Enrique López López	C.C. No. 1759385
Roger Fernando Peraza Cotes	C.C. No. 77037969

ARTÍCULO SEXTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, **a los alcaldes de los municipios de La Paz y Valledupar del departamento del Cesar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR-**, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme el presente acto administrativo, remitir copia del mismo, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para que, en el ámbito de sus competencias, adelante las actuaciones correspondientes, derivadas de las regalías generadas por la explotación de **Arenas y Gravas de río**, realizada dentro del Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-504770**, que fue declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 070 del 17 de junio de 2022.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con base en lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de “Radicador Web”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-504770**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 45968-0 del 10 de marzo de 2022.**

Dado en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Nicole Charlene Martínez Osorio – Abogada Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Milena Rodríguez Celis – Abogada Gruo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-504770

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 117 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024** “Por medio del cual se acepta el desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería, mediante radicado No. 45968-0 del 10 de marzo de 2022, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 070 del 17 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-504770**, fue notificada electrónicamente a los Sres. **MARIA NELLA LOPEZ OCHOA** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.516.843, **JAVIER ENRIQUE LOPEZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.759.385, **ROGER FERNANDO PERAZA COTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.037.969, el día 27 de diciembre de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-4375**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (quince) 15 de enero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (veinticuatro) 24 de enero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento